

**En las indemnizaciones por enfermedad profesional, la renta se devenga desde la fecha de la transacción y no de la del fallecimiento del causante, con deducción de las sumas recibidas por concepto de la referida transacción anulada.**

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Victoria viuda de Molina, en la causa que sigue con la Cerro de Pasco C. C., sobre enfermedad profesional.  
Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

La sentencia de fojas 50 dictada por el Juez del Trabajo en las demandas acumuladas de fs. una y treinta, no ha resuelto todos los puntos sometidos a decisión. Por el escrito de fs. una, don Valentín Molina, pidió, en el fondo, que no se considerara válida la transacción celebrada con la Cerro de Pasco, en virtud de la cual recibió la cantidad de quinientos soles, y que se ordenara a la Empresa abonarle la renta vitalicia a que tenía derecho, por haber sido víctima de enfermedad profesional, cuando trabajaba a su servicio. A fs. 30, ya fallecido Molina, es su viuda la que pide renta vitalicia; y como en el fallo indicado al principio se resuelve que la Empresa pague a doña Victoria Huayta V. de Molina y a sus hijos Marina y Alejandro determinada cantidad de renta vitalicia demandada, que fué admitida por la Com-

pañía, y nada dice de lo que fué materia de la acción de fs. una, es claro que ha dejado de resolver sobre lo que demandó Molina. Lo mismo pasa en la Corte Superior, pues el fallo de vista de fs. 63 se limita a confirmar aquella sentencia, con todo lo que contiene.

Considero que estando acreditada la muerte de don Valentín Molina, a causa de neumoconiosis, según es de verse de la partida de fs. 29, y existiendo los certificados de fs. doce y 15 no cabe duda de que el obrero tenía derecho a la renta, que no pudo alcanzar porque el fallecimiento ocurrió estando en trámite la reclamación. Pero la viuda e hijos lo reemplazan conforme a ley, de manera que lo procedente era señalar como fecha para el comienzo del pago de la renta fijada la de la transacción, cuya nulidad se pidió, y que, en definitiva, ha sido reconocida por el Juez, estando a los considerandos de su sentencia. Declaró fundadas ambas demandas, pero olvidó referirse a la primera en la parte resolutive, llegando en consecuencia a dejarla sin decisión.

Considero que lo justo y legal es declarar que la viuda de Molina y sus hijos tienen derecho a la renta vitalicia desde la fecha de la transacción. Que el derecho de Molina es evidente se desprende no sólo del asentimiento de la Compañía, que conviene en pagar a la viuda e hijos la renta reclamada, sino de lo que preceptúa la ley de accidentes del trabajo.

Si la Corte Suprema no fuere de distinto parecer, puede servirse declarar que no hay nulidad en el fallo de vista de fs. 63 en cuanto confirmando el de primera instancia ordena el pago de las cantidades que indica en favor de la viuda e hijos de Molina, pero que la hay en cuanto fija como fecha del pago la del fallecimiento; reformándola en este punto, declarar que la renta a la viu-

da e hijos debe contarse desde el 23 de enero de 1937, fecha de la transacción, cuya nulidad se pidió; con des-  
tos de los quinientos soles recibidos, y con obligación de  
pagar los gastos de funeral, fijados en la cantidad de  
trescientos treinta soles, en lo que están de acuerdo las  
sentencias inferiores.

Lima, 16 de abril de 1945.

Calle

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de mayo de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor  
Fiscal: declararon haber nulidad en la sentencia de vis-  
ta de fojas sesentitrés, su fecha tres de enero último, en  
la parte materia del recurso, que confirmando la ape-  
lada de fojas cincuenta, su fecha veintidós de noviembre  
de mil novecientos cuarenticuatro, declara que la renta  
vitalicia con que debe acudir la Cerro de Pasco Cooper  
Corporation a doña Victoria Huayta viuda de Molina  
rige desde la fecha del fallecimiento del causante; re-  
formando la primera y revocando la segunda en este  
punto: declararon que el pago de dicha renta rige desde

el veintitrés de enero de mil novecientos treintisiete, fecha de la transacción; sin costas; y los devolvieron.

**Ballón — Zavala Loaiza — Frisancho  
Fuentes Aragón — Vásquez.**

Se publicó conforme a ley.

*José Merino Reyna, Secretario.*

Cuaderno No. 119 de 1945.

---